RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-3931-SPA-2245** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza sabueso al cual encierran en una transportadora en un balcón por períodos prolongados de 12 horas o más, sin agua o alimentos visibles o trastes (...) derivado de esta situación el ejemplar canino ladra y llora constantemente* [en el domicilio ubicado en calle Gutenberg, número 61, departamento 12, balcón del tercer piso, colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario de esta Subprocuraduría constató en los reconocimientos de hechos practicados, en el inmueble señalado en la denuncia, la existencia de dos ejemplares caninos, hembra de raza Mastín y macho de raza Beagle, los cuales presentan las siguientes características:

- Condición corporal 3/5, acorde a su talla y raza;
- No presentan signos de enfermedad y/o estrés;
- Deambulan libremente por el departamento, lugar en el que se observó una casa de plástico y recipientes para agua y comida;
- La hembra presenta comportamiento temeroso ante los extraños, razón por la que ladra cuando hay visitas, mientras que el macho presenta signos de síndrome por separación, conductas que estan siendo corregidas con apoyo de un adiestrador, mismo que los visita dos veces por semana;
- A decir de la propietaria, mientras ella esta les deja el balcón abierto para que entren y salgan, por el contrario cuando tiene que salir se quedan deambulando al interior del departamento, se alimentan dos veces al día a base de croquetas, se encuentran vacunados y desparasitados.

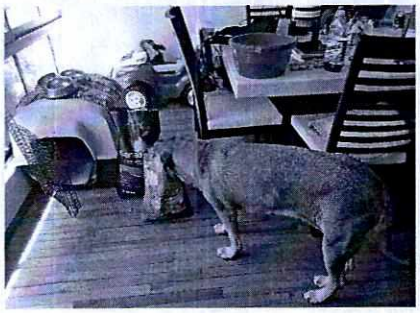
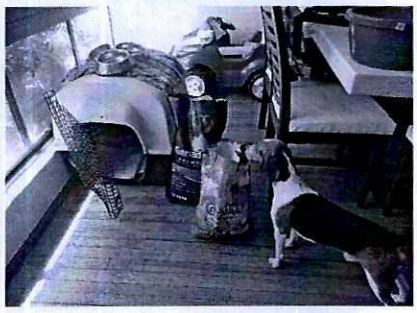
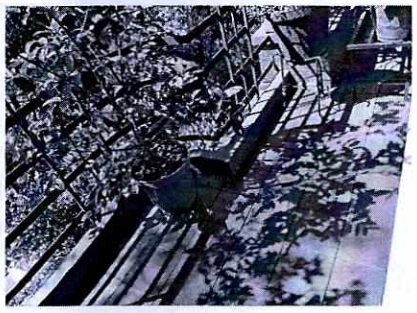

FOTOGRAFÍAS.- Vista de los ejemplares caninos, lugar de alojameinto y reccipientes para agua y comida.

Mediante el oficio correspondiente, se informó a la responsable de los ejemplares caninos, las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México al contar con animales de compañía.

Por lo anterior y toda vez que los ejemplares caninos observados durante el reconocimiento de hechos practicado presentaron condición corporal acorde a su talla y raza, no presentaron lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, deambulan libremente por el inmueble y cuentan con recipientes para agua y comida, esta entidad no cuenta con elementos para señalar actos de maltrato de los contenidos en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Con base a lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa correspondiente, esto de acuerdo con la

fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Gutenberg, número 61, departamento 12, colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, son alojados dos ejemplares caninos, de los cuales no se observaron durante el reconocimiento de hechos, indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

- Esta entidad informó mediante el oficio correspondiente a la responsable de los ejemplares caninos, las obligaciones con las que tienen que cumplir, al ser responsable de animales de compañía, conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
ccp. OFPROCURADOR@paot.org.mx
ELM/KCH/EAC